



### Informe secretarial.

Señor Juez informo a usted que, la acción de Tutela de la referencia nos correspondió por reparto. Provea.

Direcciones Electrónicas Reportadas:

Demandante	<a href="mailto:agualimpia21@gmail.com">agualimpia21@gmail.com</a>
Demandadas	<a href="mailto:concursoicbf@funcionpublica.gov.co">concursoicbf@funcionpublica.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co">notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co</a>

Cartagena, Bolívar, 06 de agosto de 2021

**MIGUEL GUERRERO ARAUJO.**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena, Bolívar, 06 de agosto de 2021.

Se decide sobre la admisión de la presente acción de tutela instaurada por el señor José Nectolio Agualimpia Mejía, en contra de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Dirección General., y en contra del Departamento Administrativo de la Función Pública de Colombia, por la presunta violación de los derechos a igualdad y debido proceso.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, el accionante pretende se suspenda la realización de la prueba de conocimiento citada para el 13 de agosto de esta anualidad en el proceso de convocatoria BF/21-001 de 8 de junio 2021., hasta tanto se resuelva de fondo sobre la presente acción.

La medida provisional en la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere*



*hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”. (negrillas fuera del texto).*

La H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales en las siguientes hipótesis:

*“i. cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii. cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”<sup>1</sup>*

De lo anterior, es evidente que decretar la suspensión de un concurso de méritos, es una herramienta con la que cuenta el juez de tutela al momento de darle solución a un caso considerado complejo. Al respecto la Corte Constitucional dispuso:

*“En similar sentido, la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, **y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable**, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.*

*Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.”<sup>2</sup>. (negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, frente a la solicitud de medida provisional que pretende la suspensión de una convocatoria pública de empleo, habrá que estudiar de manera atenta la dificultad de la situación fáctica presentada, las evidencias o indicios que se dependen de las pruebas allegadas, todo ello, con el objeto de establecer si existen motivos suficientes para el decreto de la medida.

Dentro del caso que nos ocupa, no se discute que el señor JOSÉ NECTOLIO AGUALIMPIA MEJÍA, se inscribió en el proceso de convocatoria pública No. BF/21-001 del 8 de junio 2021, para proveer el cargo de Director Territorial de ICBF Bolívar. Tampoco tiene discusión que en dicha convocatoria se señalaron los días 21 y 22 de junio del año en curso, para inscripción y acreditación de los requisitos mínimos. Entre estos, se estableció como experiencia mínima que los aspirantes deberían contar con 56 meses de experiencia profesional relacionada.

El 27 de julio de 2021 la entidad accionada publicó la lista de admitidos y no admitidos. El accionante aparece relacionado en la lista de **NO ADMITIDOS**, por no haber acreditado los

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

<sup>2</sup> Auto 036/2016 Referencia: expediente T-5235395.



requisitos mínimos de experiencia profesional.

Ahora bien, el Despacho conforme a las premisas normativas arriba señaladas y en atención a los pronunciamientos jurisprudenciales citados, considera que están dados los elementos necesarios para decretar la medida previa solicitada, conforme a las siguientes premisas:

1. El accionante aportó evidencias, contentiva de varios documentos y certificados laborales, por medio del cuales pretende acreditar la experiencia laboral requerida para participar en la convocatoria de la referencia. Estos documentos, se presumen auténticos, y conforme al principio de buena fe, es dable inferir, para los efectos exclusivos de la medida previa solicitada, que accionante cuenta con la experiencia laboral requerida en el concurso público No. BF/21-001.
2. La prueba de conocimiento esta programada para el 13 de agosto de 2021, de tal forma que, de no suspender la citación a la referida prueba, la sentencia de tutela que resuelva el caso, resultaría ilusoria.

Por lo expuesto, con el propósito de evitar la posible consumación de un perjuicio irremediable, atendiendo la complejidad del caso en concreto y encontrándonos ante una posible situación de violación al debido proceso del accionante, resulta necesario suspender la realización de la prueba escrita, convocada para el 13 de agosto de 2021, al interior de la convocatoria No. BF/21-001, hasta tanto se profiera la sentencia de tutela de primera instancia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se trata de un asunto relacionado con una convocatoria pública para proveer empleo y conformar ternas para que se elija al Director Territorial del ICBF en Bolívar, es necesario vincular a los terceros que tengan interés en la convocatoria y se le ordenará los accionados, notificar la presente decisión, de manera inmediata a todos los vinculados al proceso de convocatoria No. BF/21-001, procediendo al tiempo a la publicación de esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria.

## RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por José Nectolio Agualimpia Mejía en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Dirección General y en contra del Departamento Administrativo de la Función Pública, por la presunta violación a los derechos fundamentales igualdad y debido proceso.
2. Acceder la medida provisional solicitada, ordenado a las accionadas **SUSPENDER** de manera inmediata la citación a la PRUEBA DE CONOCIMIENTO programadas para el 13 de agosto de 2021 en el proceso de selección convocatoria BF/21-001, conforme se expresó en la parte considerativa de esta providencia.
3. **VINCULAR** a los terceros que tenga interés en el proceso de selección convocatoria BF/21-001 de fecha del 8 de junio 2021, conforme se expresó en la parte motiva de esta providencia.
4. Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Dirección General y al Departamento Administrativo de la Función Pública de Colombia, a fin de que rinda un informe



detallado sobre los hechos que motivan esta acción de tutela. Para ello se concede un plazo improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación. Remítase copia de esta providencia y del escrito de tutela.

5. Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Dirección General y Departamento Administrativo De La Función Pública de Colombia, a fin de que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción de tutela. Para ello se concede un plazo improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación. Remítase copia de esta providencia y del escrito de tutela.
6. ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Dirección General y Departamento Administrativo de la Función Pública de Colombia que se publique, el presente auto admisorio **en la página web de las entidades** y en la respectiva convocatoria con el fin de que si existiere terceros con interés puedan hacerse parte dentro del presente trámite. El link deberá permanecer el tiempo que permanezca en trámite y vigente el presente asunto.
7. Se requiere a las partes y a los demás intervinientes en este asunto, para que informen a la Secretaría del Juzgado el correo electrónico al que podrán remitirse las comunicaciones que en lo sucesivo se ordenen.
8. [Link del expediente](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Padilla Garcia**

**Juez**

**Laboral 001**

**Juzgado De Circuito**

**Bolivar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d44d31f8f172cc26521401a8f55b4ebd49f2d3cebceb28bdb8e3806b0baec625**

Documento generado en 06/08/2021 04:13:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**